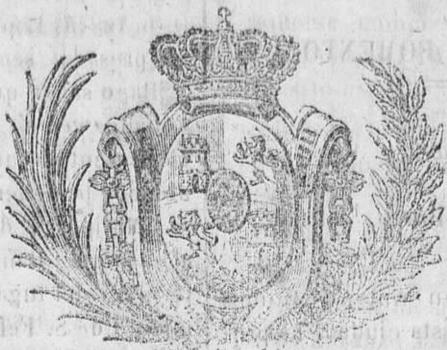


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar, de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

En la Gaceta de Madrid del 22 del actual se publica la orden expedida por el Ministerio de la Gobernación que dice lo siguiente:

«Algunos jefes carlistas, violando las leyes de la humanidad y la civilización, como si no fueran españoles y nada pudiera afectarles la ruina y la devastación del patrio suelo, han lanzado á mediados de Diciembre último bárbaras amenazas contra la seguridad de las comunicaciones; y lo que es más doloroso, han comenzado á cumplirlas. Aun para rechazar tan inhumanas agresiones tiene un gobierno regular límites en su acción que no le es dado traspasar; pero tiene también el doloroso deber de extremar su defensa y de no descansar hasta poner á salvo los sagrados intereses que le están confiados. Ya el Ministerio-Regencia del Reino, que está resuelto á cumplir con toda energía su misión en este punto, utilizando la circunstancia de hallar declarado en estado de sitio el territorio de la Península, ha dictado severísimas órdenes á las autoridades militares para poner á cubierto la vida de los empleados y la seguridad de las líneas, y para castigar á los autores de semejantes atentados. No basta, sin embargo, al propósito del Gobierno, el celo de las Autoridades militares: necesario es que V. S. le despliegue

también, y muy grande, para ayudarlas en su acción, inculcando á los Alcaldes de los pueblos cuyos territorios atraviesan los ferro-carriños y á los de aquellos que les fueren inmediatos, especialmente si se hallaren situados en los territorios que recorran las facciones, que esta es época de esfuerzos y sacrificios, y que á todo riesgo es indispensable montar una policía especial de la seguridad de las vías, auxiliando con oportunas noticias á los Jefes de las columnas, averiguando el paradero y la dirección de las bandadas rebeldes, dando inmediato aviso á las Autoridades y Jefes militares, y previniendo á tiempo y en caso necesario á los Jefes de las Estaciones para que atiendan, bien á la seguridad de las líneas, bien á la suya propia cuando fuere menester.

Hágales entender V. S. que el Gobierno está resuelto á considerar como un crimen toda morosidad en el cumplimiento de estos deberes. V. S. velará también de su parte por la exacta observancia de estas instrucciones, enviando delegados de su autoridad que adquieran la certeza de ser fielmente cumplidas; y no vacilando entregar al brazo militar para que las hagan juzgar por los consejos de guerra, no solo á aquellas Autoridades locales que pudieran resultar en connivencia con los enemigos del reposo público, sino también á aquellas otras que por una negligencia punible den lugar á que se cometa alguno de los atentados de este orden, que

el Gobierno se halla decidido á impedir que se repitan impunemente.»

En su cumplimiento y para evitar que pueda ocurrir ningún atentado de la clase que se menciona, y en su caso para que no quede impune, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que funciona la vía-férrea, se sirvan fijar toda su atención en la preinserta orden y disponer en armonía con sus preceptos las medidas de vigilancia y seguridad que se previene, sin perjuicio de cumplir lo demás que se les exige por mi circular inserta en el Boletín de ayer, cuyo contenido reproduzco.

Santander 28 de Enero de 1875.
El Gobernador, Francisco Javier Canaño.

Circular.

La Dirección general de Aduanas, me dirige en 22 del actual la circular siguiente:

La Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos transitorios del Decreto de 18 de Noviembre último, terminó en 20 del mes próximo pasado, imponiendo los sellos de marchamo, la legalización de tejidos y ropas extranjeras que sin los signos expresados existían en el territorio que se hallaba libre de toda fiscalización. El gobierno, ofreciendo al comercio las más amplias facilidades y los más sencillos medios para colocarse en una situación legal, ha quitado todo protesto y reclamaciones y quejas, pues que no podrá con fundado motivo formu-

larlas quien ha tenido expedito el camino de legitimar las existencias que de tejidos y ropas poseyera, sin que para ello se haya exigido el más insignificante sacrificio: que de tal no merece el nombre la consiguiente molestia de la fijación del marchamo. Ni la menor investigación acerca de la procedencia de los géneros; ni observación alguna respecto á su cantidad, han podido ser causa de que los tenedores de existencias hayan esquivado el cumplimiento de lo dispuesto por el gobierno. Cuantos han acudido al llamamiento hecho, han obtenido la legalización de sus existencias, haya sido cual fuere. De hoy más, no tienen, pues, razones con que poder justificar su situación los que no se hayan preparado legalmente para dar á la circulación sus tejidos y ropas, libres de todo riesgo.

Ha llegado, pues, el momento de que la Administración, utilizando los medios de represión que el Decreto de 18 de Noviembre le ofrece, acuda con energía á poner coto al escandaloso fraude que de tejidos y ropas viene haciéndose, á favor del completo abandono en que las exigencias de la guerra han dejado nuestras extensas costas y fronteras, y para esto necesita que las autoridades desplieguen todo su celo, utilizando en la persecución del fraude los elementos de investigación y de fuerza de que disponen. Desgraciadamente no es posible hasta ahora dedicar á este servicio los institutos armados que para este objeto el país sostiene; pero V. S. sabe que, si bien á estos corresponde principalmente la persecución del fraude y del contrabando, tienen también el deber de hacerlo y de prestar todo género de auxilios

cuantos más ó menos directamente del gobierno dependen. Los agentes de policía, los de vigilancia pública, los dependientes del municipio y hasta los voluntarios, pueden y deben cooperar eficazmente á estirpar el grave mal de la defraudación y el contrabando que priva al Tesoro de legítimos y necesarios recursos. Los primeros, por su misión investigadora, tienen los medios de averiguar por dónde, cómo y cuándo el contrabando se mueve; y todos, por el servicio de vigilancia que ejercen pueden con ventaja perseguirlo y aprehenderlo. Contribuirá, pues, V. S. eficazmente al mejoramiento de la renta de Aduanas, y prestará en ello un gran servicio al país, utilizando estos poderosos auxiliares y cualesquiera otros de que disponga, en perseguir y aprehender cuantos tejidos y ropas extranjeras circulen ó se muevan en todo el territorio de su mando sin el indispensable marchamo, único signo que determina la procedencia legítima de dichos géneros, y cuya carencia, por consiguiente, basta para justificar su detención. El procedimiento no puede ser más sencillo, y tampoco debe dar lugar á dudas ni vacilaciones. Todo tejido ó ropa extranjera que circule sin el marchamo, es de procedencia ilegítima, y su conductor incurre en las penas que para los defraudadores tienen establecidas el Decreto de 20 de Junio de 1852, salvas únicamente las excepciones que claramente se hallan consignadas en la regla 4.ª del artículo 1.º del Decreto de 18 de Noviembre último, y en el art. 9.º de la instrucción de la misma fecha.

Sírvase V. S. hacerlo así comprender á todos sus dependientes, excitando su celo para la persecución; en la inteligencia de que sus servicios han de ser recompensados en proporción de los resultados que ofrezcan, pues que legalmente tienen derecho al percibo del importe íntegro de los géneros aprehendidos ó de las multas que sobre ellos se impongan, si la aprehensión se verifica con reco, y con la sola deducción de los derechos de Arancel correspondientes á la Hacienda, si tuviere lugar sin él.

La dirección de mi cargo abriga la confianza de que el reconocido celo de V. S. ha de emplearse eficazmente en proteger los rendimientos del impuesto de Aduanas, y espera que Usia se sirva acusar el recibo de la presente circular, dando cuenta de las disposiciones que en su vista adopte.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, encargándoles que desplieguen toda la actividad que su buen celo les sugiera,

á fin de cumplir con cuanto se previene en la preinserta circular.

Santander 28 de Enero de 1875. — Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

Minas

Don Andrés Lopez Bravo, Jefe de la expresada sección.

Hago saber que don Antonio Gomez Marañón, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de Reocin de mineral hierro y otros al sitio que llaman Reocin, término de los lugares de Mercadal y Reocin, ayuntamiento de este último nombre; que linda al norte mina Santa Leocadia, al sur carretera concejil que pasa á San Cipriano, al este pradera de dicho pueblo de Reocin y al oeste castillo de Canusar.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el que se relaciona con la venta vieja llamada de Sierra en dirección sur, 4.º de inclinación E, y como á una distancia de 500 metros próximamente; desde él se medirá al este 500 metros, ó los que resulten hasta intestar con pertenencias de la Real Compañía Asturiana, al oeste 500 metros, al norte 400 ó los que resulten hasta intestar con la mina Santa Leocadia y al sur 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 22 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Enero de 1875. — Andrés Lopez Bravo.

Don Andrés Lopez Bravo, Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Enrique de la Vega, vecino de esta ciudad, representante de Don Bernardo Rodriguez Saro, vecino de la presentada una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «La Trecha» de mineral hierro y otros al sitio que llaman Portillo de la Trecha término del lugar de San Felices Ayuntamiento del mismo nombre; que linda al Sur la Trecha; al O. las Brañas; al N. el castrón de los arales, y al E. el costal de Hoyo malo.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el Portillo de la Trecha, que es indubitado y fijo; desde él se mediran al N. 400 metros al O. 150, al S. 200 y al E. 150. La referida presentación tuvo lugar el 20 del Enero.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 25 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Enero de 1875. — Andrés Lopez Bravo.

Don Andrés Lopez Bravo, Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. José Gutierrez de Ceballos vecino de Barros (Los Corrales,) ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «La Mariposa» de mineral hierro y otros al sitio que llaman carretera de Jocejo término del lugar de Sopenilla Ayuntamiento de S. Felices de Buelna; que linda al N. castrón de prados Bolo; al E. prado de la espradera y el monte sobreloza al O. Peñasco de las Yeras, y al S. prado Peña y mies de los Pájaros.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la mencionada carretera de Jocejo, que sube al monte de Dobra en el sitio más contiguo al prado de la Espradera; desde él se mediran al S. 500 metros; al N. 500, al O. 200 y al E. 200. La referida presentación tuvo lugar el 22 de enero.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 25 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma;

Santander 26 de enero de 1875. — Andrés Lopez Bravo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decretos.

Restablecida la monarquía constitucional y ocupado el trono, el ministerio-regerencia ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Interin se determina en la forma constitucional la dotación definitiva de S. M. el Rey D. Alfonso XII, regirá como provisional la de siete millones de pesetas, á contar desde 1.º del presente mes, imputándose a la misma los gastos de conservación de los edificios de la corona.

Art. 2.º Se entenderá modificada con arreglo al artículo anterior el crédito del capítulo 1.º de la sección 4.ª de obligaciones generales del Estado del presupuesto correspondiente al año económico actual, quedando anuclados los remanentes que en esta fecha ofrezcan los créditos de los capítulos 57, 58, 59 y 60 de la sección 3.ª del mismo presupuesto.

Art. 3.º Las pensiones señaladas á las clases pasivas de la Real casa continuaran abonándose, mientras otra cosa no se disponga, en la forma determinada por el art. 6.º de la ley de 28 de febrero de 1875.

Art. 4.º Los palacios, jardines y demás bienes destinados al uso y servicio del Rey por el título 2.º de la ley de 18 de Diciembre de 1869, así como los archivos que actualmente se hallan á cargo de las dependencias del Estado, se entregarán desde luego á la administración de la Real casa bajo los oportunos inventarios y demás formalidades debidas; cesando por lo tanto en su administración y custodia la dirección del Patrimonio y demás oficinas dependientes del minis-

terio de Hacienda, las cuales quedan suprimidas.

Art. 5.º El ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Artículo 1.º Los generales de la armada que en 11 de octubre de 1868 fueron declarados exentos de servicio, sin que concurrieran en ellos las condiciones que para esa situación exigian las disposiciones á la sazón vigentes, y los que con la misma y posterior fecha la solicitaron y obtuvieron por no estar conformes con los sucesos políticos ocurridos entonces, ingresarán desde luego en la escala activa en los lugares y con la antigüedad de que se encontraban, y con los empleados que las hubieren correspondido si no hubieran sido separados de ella.

Art. 2.º Los Brigadieres de las escalas activas y de reserva de la Armada declarados exentos de servicio en 19 y 25 de Octubre de 1868, y á los de artillería y infantería Marina que lo fueron en 25 de Noviembre siguiente, se concederá el reintegro en sus escalas respectivas con abono de servicios y empleo que les hubiere correspondido de haberlos continuado, siempre que revisará la última clasificación que verificó la última Junta consultiva de la Armada no resulte motivada en sus informes y situación en que fueron colocados.

Art. 3.º Igual derecho se concederá á los Jefes y oficiales de los diversos cuerpos de la Armada que fueron removidos de sus escalas ó retirados, vistos que sean los informes que sobre ellos habia ya emitido la antigua Junta consultiva de la Armada y clasificaciones posteriores, y oída la opinion de la que se nombre para la aplicación de este artículo y del precedente.

Art. 4.º Los jefes y oficiales que desde 29 de Setiembre de 1868 á último de febrero del siguiente año hubieran solicitado y obtenido sus retiros por no estaa conformes con los sucesos políticos ocurridos á la sazón volverán mediante calificación de la junta á sus escalas y puestos que en ellas tenían, con los empleos que les hubiera correspondido de haber continuado en el servicio.

Art. 5.º Para que pueda obrar sus efectos lo preceptuado en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de este decreto, deberán los que deseen utilizar sus beneficios cursar sus solicitudes y documentos justificativos por los trámites de ordenanza en el plazo improrogable de dos meses si residieran en la Península é islas adyacentes y en el de cinco si en las provincias de Ultramar.

Art. 6.º Una junta compuesta de cinco generales de la Armada, con el personal auxiliar estrictamente necesario revisará las instancias á que se refiere el artículo anterior, teniendo á la vista cuantos antecedentes sean precisos, y con sujeción á las instrucciones que al efecto se le comunicará por el ministerio de Marina, quien con presencia de todo resolverá lo que en cada caso proceda.

Providencias judiciales.

Don Antonio Sierra Antolin, capitán graduado, teniente del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar.

Habiéndose ausentado de la casa cuartel llamada de Cos en esta plaza donde se hallaba en espectación de embarque para el ejército de Cuba el soldado del espresado José Ruiz Aguel á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole la citada casa donde deberá presentarse en el término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto, y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Santander 20 de Enero de 1875.—Antonio Sierra.

Don Antonio Sierra Antolin capitán graduado á teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar.

Habiéndose ausentado de la casa cuartel llamada de Cos de esta plaza donde se hallaba en expectación de embarque para Cuba el soldado del espresado procedente del depósito de Barcelona Gumersindo Dausé Borrer, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo en el primer edicto al espresado solda-

do, señalándole la citada casa donde deberá presentarse en el término de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y de no verificarlo en el término señalado, se le seguirá la causa en rebeldía.

Santander 20 de Enero de 1875.—Antonio Sierra.

Don Felipe Ruiz Salazar, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: que por consecuencia de incidente de pobreza seguido en este Juzgado, y de que se hará mérito, se dicto la sentencia siguiente.

En la villa de Torrelavega á 8 de Enero de 1875, el Sr. D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este incidente promovido por D. Lorenzo Taffard de Nacion francesa, residente en esta villa y en su nombre por el Procurador D. Manuel Carrera sobre que se le ayude y defienda en concepto de pobre en demanda que tiene que entablar contra D. Pedro Perez Fernandez, D. Fernando Velasco y Don Policarpo Garcia Benedi, Escribano y Procuradores respectivamente de este Juzgado por indemnizacion perjuicios, habiendo sido parte el Promotor fiscal, y atendíendose las diligencias con los Estrados del Tribunal por la rebeldía de aquellos.

Resultando: que á nombre de Lorenzo Taffard se propuso incidente de pobreza para litigar en autos que anuncia contra Don Pedro Perez Fernandez Escribano de este Juzgado y D. Policarpo Garcia y don Fernando Velasco, procuradores del mismo sobre indemnizacion de perjuicios ocasionados por su descuido ó negligencia en los autos que se sigue contra D. Juan Terán y su esposa.

Resultando, que conferido traslado con emplazamiento en forma á Perez Velasco y Garcia, no comparecieron á evacuarle dándose por contestada la demanda y entendiéndose las diligencias con los Estrados del Juzgado, mediante su ausencia y rebeldía.

Resultando: que seguido el traslado para el Promotor fiscal le evacuó, manifestando que no constando la certeza de los hechos alegados por Taffard creia necesario para la declaracion de pobreza que probase haberse en alguno de los casos del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Resultando: que recibido aprueba el incidente, la cito Taffard de cuatro testigos que aseguraron no posee bienes, ni rentas, sueldos, salario, ni posesion sin que ejerza profesion, trafico, ni comercio alguno, sin que su porte exterior y manera de vivir, demuestre otra cosa que su estado de pobreza.

5.º Resultando: de certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento que no tiene Don Lorenzo Taffard, bienes algunos amillarados, ni satisface contribucion por ningun concepto.

1.º Considerando: que tienen derecho á la declaracion de pobreza, cuantos

viven de un salario eventual careciendo de bienes y rentas.

2.º Considerando: que Don Lorenzo Taffard ha probado cumplidamente hallarse comprendido en el número primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182, número primero, 187, 188, 194, 195, 197, 198, 200, 1, 182, 1, 183, 1, 190 y 1, 191 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Lorenzo Taffard pobre en el sentido legal, y con derecho por tanto á usar de los beneficios que la Ley concede á los de su clase; en la demanda que anuncia contra D. Pedro Perez D. Policarpo Garcia Benedi, y D. Fernando Velasco y mediante la incomparecencia y rebeldía de estos últimos hagase notoria esta sentencia además de notificarse en Estrados por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertaran en el Boletín oficial de la provincia á cuyo efecto remitase testimonio de la misma con el oportuno oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y estando celebrando audiencia pública, lo prevéo mando y firmo de que el presente escribano da fé. Ante mí Vicente Ibañez.

Y con la debida referencia cumpliendo con lo mandado y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia produzco el presente que firmo en Torrelavega á 11 de Enero de 1875.—Por Salazar, Angel Fernandez.

Don Fructuoso de Lallave, Magistrado de esta Audiencia Territorial, y Presidente del Tribunal de censura para los ejercicios de oposicion á Notarías vacantes en este Colegio.

Hago saber: que por decreto del día de ayer, dictado por dicho Tribunal en el expediente formado para la provision de las notarías que se hallan vacantes en la villa de Mollado distrito de Torrelavega, y capital del valle de Cabuerniga, se ha señalado el día 3 del próximo mes de Febrero, y hora de las once de su mañana para que tengan lugar en una de las Salas de la Audiencia, las oposiciones que con el objeto indicado, han de celebrarse ante el mismo Tribunal en la forma prescrita en el decreto del cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, y disposiciones posteriores.

Los aspirantes que tienen hechas solicitudes, se presentarán al acto el día y hora señalados para ser admitidos á los ejercicios por el orden numérico que previene dicho decreto.

Dado en Burgos á 22 de Enero

de 1875.—Fructuoso de Lallave.—El Secretario Plácido Lopez de Iturralde.

Don Fernando Paz Vivero, Secretario del gobierno y escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Mondoñedo.

Por la presente cédula, y en virtud de lo acordado en providencia de cinco de los corrientes por el Sr. don Gregorio Vicito de Hoyos, juez de primera instancia del partido, en sumario que instruye sobre averiguacion de los causales que produjeron ó adebieron producir la muerte de Ramon Martinez Diaz, alias Rivela, de San Pedro de Cangas, hallado cadáver debajo del puente de Alemparte el 16 de Noviembre del año último, se cita á su mujer Francisca Alvarez conocida por el apodo de Parrula y á sus hijos Rosa y Juan, para que dentro del término de quince días, contados desde la insercion de esta cédula, comparezcan ante este Juzgado con el fin de ofrecerles el procedimiento por si quiere mostrarse parte en él ó suministrar las noticias que tengan por conveniente, advirtiéndoles que de no verificarlo seguiria el sumario la tramitacion de ley y les parará el perjuicio que haya lugar.

Mondoñedo Enero 16 de 1875.—Fernando Paz Vivero.

Anuncios oficiales.

Necesitando este Ayuntamiento y Junta municipal fondos para la terminacion de las obras de un puente sobre el rio de Ason, que tiene en construccion, acorda acudir á un empréstito de 30,000 pesetas bajo la garantía ó hipoteca de la pesca del salmon de este distrito de Ampuero y Marron y de un pontazgo que ha de establecerse sobre el mismo puente, pagándose tanto el capital cuanto sus intereses en el período de doce años, ó antes tramitado el expediente ha merecido la superior aprovacion, por cuya circunstancia este Ayuntamiento, ó su comision nombrada se halla autorizada para contratar indicado préstamo.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen realizar dicho préstamo para lo cual se fija el término de 30 días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Ampuero 27 de Enero de 1875.—Santos Escudero.

Noticias particulares

BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de Santander.

Resultando aprobadas las facturas de cupones de billetes hipotecarios presentadas en esta Sucursal, y señaladas con los números 1 al 20 inclusive; pueden los interesados presentarse desde luego en la Caja de la misma a realizar su cobro.

Santander 28 de enero de 1875.
El secretario, Ignacio Omaña.

Paragüería DE Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Tabla DE

equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza **Minera.**

Recibos para el Reparto VECINAL

Apéndices al amillaramiento.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Louisiane.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Ilay, Callao y Valparaiso.

Admite carga a flete y pasajeros para os puertos expresados, y unicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 300.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

IMPRESOS

A LA VENTA.

Maticulas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos salarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil. Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Recibos para recargos por Contribucion territorial.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Relaciones juradas tanto de Territo Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Estados de precios medicos.

Hay

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de **CONSUMOS.**

Pacífico Steam Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 17 de Enero el vapor de 3.000 toneladas y 3.000 caballos de fuerza nombrado

LIGURIA

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañia,

Muelle 51, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Línea de vapores Españoles Transatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 30 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nunez.

al mando de su capitán D. Florencio Belandé.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en qual forma que a excitacion del Gobierno lo fueren otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora seran los siguientes:

Por error de CAJA se ha puesto 700 rs. en lugar de 800, el precio de pasaje en 3.ª

Primera clase	800.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	800.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendran todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion de buque, un capitan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato sera esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañia, Muelle, núm. 13.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañia.

PARA

puerto-rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los **VAPORES**

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferrocarril para las clases **MILITARES.**

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS,

apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:

-Papel del Estado.

-Empréstito Pontificio.

-Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales, extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Conteste en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envie sellos.

Reclama indemnizaciones por suplenste.

Pido relief de cruces, retiros, reudidades, orfandades, cesantias é jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobra que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra factas en Santander al 2 por 100.

SANTANDER.

IMPRESA DE JUAN JOSÉ MEZO Compañia, núm 3.